

Expediente IPP once mil trescientos setenta y ocho.

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutoria nro.:_____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, **a los veintiún días del mes de mayo del año dos mil dieciséis**, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, doctores Pablo Hernán Soumoulou, Guillermo Alberto Giambelluca y Gustavo Angel Barbieri, para dictar resolución interlocutoria en la **I.P.P. nro. 11.378/I caratulada: "L.,E.D. por Robo Calificado"**, prescindiéndose del sorteo previsto en el art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 41 de la ley 5827 -reformada por la nro. 12.060, atento la prevención ya operada con el siguiente orden **Soumoulou, Barbieri y Giambelluca** (Magistrado éste último que sufragará en caso de considerarse corresponder), resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1º) ¿ Es nula la resolución de fs. 800/801. ?

2º) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: el señor Agente Fiscal interinamente a cargo de la UFIJ Nro. 17, doctor Gabriel I. Lopazzo, interpone recurso de apelación a fs. 803/805 vta., contra la resolución de fs. 800/801, por la cual la señora Juez en lo Criminal de Tres Arroyos, doctora Fabiana Elena Brandolín dispuso la entrega definitiva del vehículo automotor marca Toyota, modelo "Hilux" 4x2, cabina doble SRV 3.0 TDI, motor Toyota 1KD-7302168, chasis n° 8AJEZ39G372509476, al encartado E.D.L.-

Manifiesta el recurrente que en tiempo oportuno se opuso a la entrega

del rodado en todas las etapas del proceso e igual criterio sostuvo esta Sala en el incidente I.P.P. Nro.10.626/I.

Que si bien en el acuerdo de juicio abreviado no se pautó sobre el decomiso de la camioneta, propiedad del condenado, el mismo es pasible de ser proveído por el Juez de la causa ya que es una consecuencia inherente o accesoria a la pena (art. 23 del C.Penal) y debe ser dispuesta de manera oficiosa por la judicatura.-

Con citas jurisprudenciales sostiene que dada la naturaleza accesoria de la medida, cuando medie condena, se deberá ordenar el decomiso de los bienes producto del ilícito o los utilizados en su comisión.-

Atento los fundamentos referidos por el recurrente y las constancias que surgen de la presente causa, adelanto que propondré la anulación del resolutorio en crisis.

No comparto entonces el criterio sustentado en primera instancia desde que, dada la característica de pena accesoria que posee el decomiso, la circunstancia que no se haya resuelto en oportunidad del dictado de la sentencia no impide que su decisión se pronuncie con posterioridad a tal momento, no resultando relevante el tiempo transcurrido entre ambas instancias.

Tal lo resuelto por el Tribunal de Casación Penal cuando sostiene que: "el decomiso es una consecuencia de la condena, por lo que no existe óbice para que se disponga como parte de la sentencia o con posterioridad, sin que resulte relevante el tiempo transcurrido entre ambas decisiones, pues el plazo para resolver no puede estimarse en abstracto, sino conforme a las circunstancias del caso." TC3 LP 51197 RSD-930-13 S.29/08/2013 Juez Violini (SD) Carátula: V.S.,L.M. S/Recurso De Casación Magistrados Votantes: Violini- Borinsky - Carral Tribunal Origen: TR6SI.-

Por otra parte sabido es que el decomiso no constituye una pena en términos del artículo 5 del C.Penal sino una consecuencia inherente a la misma (TC2

LP 65575 814 S 25/09/2014 Juez Mancini(SD) Carátula: Cuña, Cristian Gabriel S/Recurso De Casación Magistrados Votantes: Mancini - Mahíques Tribunal Origen: TR2QL).-

Tampoco cabe propiciar tal postura en supuestos cuando, como el presente caso, se ha optado y dictado sentencia con el trámite de juicio abreviado e inicialmente las partes no acordaran, durante el mismo, cual iba a ser el destino de los efectos o instrumentos utilizados en la comisión del ilícito, que fueran secuestrados durante la investigación penal preparatoria.-

En ese sentido dicho Alto Tribunal ha resuelto que: "El carácter necesario del decomiso lo torna materia disponible para las partes en el acuerdo de juicio abreviado, por idéntica razón no pueden verse vulnerados los principios de debido proceso, cosa juzgada y preclusión procesal porque no se haya dispuesto como parte de la sentencia sino de manera incidental por el tribunal competente respetando el contradictorio -art. 18 CN" (TC3 LP 66590 272 S 01/04/2015.Juez Borinsky (SD) Carátula: Taborda Canavides, Leonardo Gabriel S/ Recurso De Casación Magistradosvotantes: Borinsky-Violini Tribunal Origen: TR2LZ.-

En similar dirección se ha expedido afirmando que: "El decomiso de las cosas objeto del delito surge de la sentencia condenatoria que impone la medida principal -de cualquier especie-, de modo que no es necesario que sea expresamente dispuesto". TC4 LP 64647 778 s 16/10/2014 Juez Kohan (sd) carátula: Ledesma, Leonel Hernán s/recurso de casación magistrados votantes: Kohan-Natiello. Tribunal origen: TR04 SM.

Por todo lo expuesto voy a a proponer al acuerdo anular el pronunciamiento en crisis, devolviendo los autos a primera instancia a efectos que por donde corresponda, se de tratamiento a la cuestión de fondo petitionada a fs. 797, desde que conforme las pautas aquí fijadas no existe impedimento formal para ingresar a la misma.-

Voto por la afirmativa.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI DIJO: Adhiero al sufragio que antecede por compartir sus fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde declarar nula la resolución de fs. 800/801, debiendo reenviar los autos a la instancia de grado a efectos que por donde corresponda, se de tratamiento a la cuestión de fondo petitionada a fs. 797, de acuerdo a las pautas fijadas precedentemente.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI DIJO: Adhiero al sufragio que antecede por compartir sus fundamentos.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca, mayo de 2.016.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que es nula la resolución apelada.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede, este **TRIBUNAL**

RESUELVE: Declarar nula la resolución apelada de fs. 800/801, reenviando los autos a la instancia de grado a efectos que por donde corresponda, se de tratamiento a la cuestión de fondo peticionada a fs. 797, de acuerdo a las pautas fijadas en el presente fallo (arts. 201, 203, 207, 439, 440 y 447 y cctes. del C.P.P.).

Notificar. Hecho, devolver al Tribunal de origen.